



U/T

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 033 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 FEB. 2015

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 027467, 027549, 027646 y 027550 de fechas 16, 17 y 18 de diciembre de 2014, respectivamente, en ciento sesenta y seis (166) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los recurrentes **ABRAHAM PANIAGUA HUAMANI, ROSA OLIVIA CRAVERO DE PEREZ, ALI ALEJANDRO URBINA CARRASCO Y PANFILO RODRIGUEZ HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02824-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de octubre del 2014, respecto al Reconocimiento y Pago de la Bonificación de Refrigerio y Movilidad "**Diaria**"; la Opinión Legal N° 917-2014-GRA/ORAJ-ECN y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02824-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declararon improcedentes las peticiones de los recurrentes **ABRAHAM PANIAGUA HUAMANI, ROSA OLIVIA CRAVERO DE PEREZ, ALI ALEJANDRO URBINA CARRASCO Y PANFILO RODRIGUEZ HUAMANI**, respecto al pago por concepto de Refrigerio y Movilidad "**Diaria**". Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escritos de fechas 16,



17 y 18 de diciembre de 2014, respectivamente, interponen los recursos de apelación argumentando que el monto pecuniario único que perciben por este concepto es mensual, sino, que este monto debe ser pagado de forma diaria conforme lo solicitaron primigeniamente al Sector;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, por el fondo de la pretensión de los impugnantes es el pago por concepto de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad “**diaria**”, es importante tener en cuenta las normas que regulan el pago de esta bonificación, mediante las cuales la base imponible a utilizarse para cancelar este beneficio ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, así tenemos: a) Decreto Supremo N° 021-85-PCM, “**niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diario a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio**”; b) Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, “**ampliar este beneficio a funcionarios y servidores nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, por días efectivamente laborados**”; c) Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, “**Otorga una Asignación Diaria de MIL SEISCIENTOS ORO (S/.1,600.00) por días laborados**”; d) Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, “**Fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad de CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se oponga a lo dispuesto**”; e) Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990, “**los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 5.000.00) mensuales por concepto de movilidad**”; f) Decreto Supremo N° 109-90-PCM, “**dispone una compensación por movilidad a partir del 01 de agosto de 1990, de CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000.000.00) para funcionarios y servidores nombrados y pensionistas**”; g) Decreto Supremo N° 264-90-EF, “**dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000.000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por **movilidad** que corresponde percibir al trabajador público se**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 033 -2015-GR/PRES-GG-GRDS

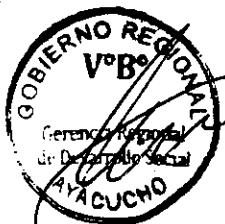
Ayacucho, 18 FEB. 2015

fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF y 109-90-PCM";

Que, es de precisar, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti", cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 Soles Oro, conforme se desprende del artículo 3° de la Ley N° 25295, que establece como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol" divisible en 100 "Céntimos", cuyo símbolo será "S./.", prescribe que: La relación entre el "Intis" y el "Nuevo Sol", será de un millón de Intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti, y el Inti al Nuevo sol, conforme se puede advertir en el fundamento precedente, dichas bonificaciones equivaldría I/. 5'000,000.00 igual S/. 5.00;



Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisa el monto por concepto de Movilidad para los servidores públicos en I/. 5'000,000.00 de intis, que por efecto de la reconvención monetaria, señalado en el artículo 3° de la Ley N° 25395 - "Unidad Monetaria Nuevo Sol", monto que equivale a S/. 5.00 Nuevos Soles, ello de aplicación mensual y no diaria, mientras que las anteriores normativas legales, que han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efecto de la reconvención monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los impugnantes, conforme se puede advertir de las boletas de pago de pensión, **devienen en legales (en forma mensual)**; siendo así, la resolución impugnada no está incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo esta instancia desestimar las contradicciones administrativas y ratificar en todos sus extremos la recurrida resolución, a merced de los pronunciamientos



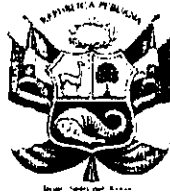
legales que con carácter uniforme se viene materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente; **“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)**”;

Que, finalmente, atendiendo a las pruebas aportadas por los recurrentes, resulta ineludible precisar que, son sustancialmente diferentes al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2948-2011**, los mismos, por que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una **norma** expedida por el **Ministerio de Agricultura**, que no tiene alcance jurídico absoluto a los impugnantes, al no ser parte de dicho sector; máxime en ningún extremo de dichos precedentes judiciales menciona expresamente que deba pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles en forma diaria, no se pronuncia ni lo ha precisado ello, sino, sólo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del Sector Agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a la restitución de los derechos de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, y abonarla en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores y, siempre y cuando, acreditan encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 033 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 FEB. 2015

entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; siempre y cuando acrediten su condición de cesantes regulados bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; hecho que no se evidencia en el presente caso; por último; la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013, que también adjunta como prueba, ha sido declarado Nulo de Oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio de 2014. En ese sentido, no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales, deviniendo en infundados las contradicciones administrativas planteadas por los recurrentes;

Que, en consecuencia, como se advierte, los actos administrativos cuestionados no adolecen de vicios de nulidad que acarreen su proceso de nulidad de pleno derecho, por no contravenir a las normas precisadas en los considerandos precedentes;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 027467, 027549, 027646 y 027550 de fechas 16, 17, 18 de diciembre de 2014, respectivamente;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. de Registros Nos. 027467, 027549, 027646 y 027550 de fechas 16, 17, 18 de diciembre de 2014, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **ABRAHAM PANIAGUA HUAMANI, ROSA OLIVIA CRAVERO DE PEREZ, ALI ALEJANDRO URBINA CARRASCO Y PANFILO RODRIGUEZ HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02824-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de octubre del 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL